

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-236/2012

ACTOR: EDUARDO VELÁZQUEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-236/2012**, promovido por Eduardo Velázquez Reyes, por su propio derecho, en contra de la Resolución CG202/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de abril de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011 incoado, entre otros, en contra de Eduardo Velázquez Reyes, por la comisión de hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

1.- Denuncia de hechos.- El dos de junio de dos mil once, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la supuesta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normativa federal electoral, consistentes en la difusión por radio durante los días once y doce de mayo del año referido, de dos promocionales que en su concepto dañaban su imagen.

2.- Acuerdo de admisión.- El siete de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cuestiones, formar y registrar el expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011; admitir a trámite la denuncia en cuestión, bajo la vía de Procedimiento Especial Sancionador y, solicitar al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, diversa información vinculada con la denuncia de mérito.

3.- Recepción de información.- Mediante oficios de veintisiete de junio y cinco de julio, ambos de dos mil once, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva del citado órgano administrativo federal electoral, la información solicitada.

4.- Solicitud de información.- Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, dispuso requerir al C. Eduardo Velázquez Reyes, responsable de la Agencia Publicitaria “IMAGIX COMUNICACIÓN”, a fin de que informara respecto del material difundido en la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz, materia de la litis, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador en cuestión.

5.- Segunda solicitud de información.- Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dispuso requerir al C. Eduardo Velázquez Reyes, responsable de la Agencia Publicitaria “IMAGIX COMUNICACIÓN”, a fin de que indicara el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató sus servicios o los de su representada para la difusión del material radiofónico de mérito.

6.- Emplazamiento.- El veintiocho de marzo del año en curso, el citado funcionario del órgano administrativo federal electoral de mérito determinó emplazar, entre otros, al hoy recurrente a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos.- El nueve de abril próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del hoy actor, ni de los representantes legales de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz, a través de la cual se difundieron los promocionales materia de la

litis, toda vez que se apersonaron a dicha audiencia, mediante sendos escritos presentados en la misma fecha ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

8.- Resolución impugnada. El once de abril del presente año, se emitió la resolución CG202/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011 y, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Asociación Civil denominada “Forza Joven”; los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán); Eduardo Velázquez Reyes , y el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador en contra del C. Eduardo Velázquez Reyes, y de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

...”.

Dicha resolución le fue notificada al recurrente el cinco de mayo del año en curso, según se desprende del reconocimiento expreso que hace en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El once de mayo del presente año, Eduardo Velázquez Reyes interpuso ante la

Secretaría General del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el Resultando precedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.- a) Por oficio número SCG/4018/2012 de dieciséis de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al mismo.

b) Por acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-236/2012** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3994/12** de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación de que se trata y al estar concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso b), 4º, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución CG202/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011, órgano central del referido Instituto.

SEGUNDO.- Causa de improcedencia.- Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer término, se analiza si en el caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, inciso b) del ordenamiento en cita, consistente en que el medio de impugnación es improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones contra las cuales no se hubiese interpuesto el

medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, pues, de ser así, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Al efecto, la autoridad responsable, señala que debe declararse improcedente la demanda de recurso de apelación presentada por Eduardo Velázquez Reyes, toda vez que, en su concepto, el medio impugnativo que se resuelve, fue interpuesto en forma extemporánea, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el pasado cinco de mayo.

A juicio de esta Sala Superior no le asiste razón a la autoridad responsable, por lo siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

...”

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 12

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los Acuerdos o Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución o Acuerdo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares) o federales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

...”.

Así mismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

De los dispositivos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

1.- Que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2.- Que las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

3.- Que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4.- Que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

5.- Que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de

un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y, particularmente, del contenido del oficio SCG/2856/2012, de dieciocho de abril de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la cédula de notificación, visibles en las fojas 573 y 577, respectivamente, del cuaderno accesorio único del presente expediente, se desprende que el día cinco de mayo de dos mil doce, le fue notificada la resolución impugnada al hoy recurrente, circunstancia que se ve corroborada con el reconocimiento expreso del recurrente plasmado en su escrito recursal.

En las relatadas circunstancias, no le asiste razón a la autoridad responsable al señalar, en su informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional federal electoral, que el medio impugnativo que se resuelve fue interpuesto en forma extemporánea, toda vez que, en su opinión si Eduardo Velázquez Reyes, fue notificado de la resolución impugnada el cinco de mayo próximo pasado, el plazo de cuatro días con que contaba para hacer valer sus derechos, transcurrió del seis al nueve del mes y año referido, por lo que al haber interpuesto su medio de defensa hasta el día once siguiente, resulta evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el cinco de mayo del presente año, correspondió a día sábado, esto es, un día inhábil, puesto que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral federal o local alguno. Así, el cómputo correspondiente debe realizarse considerando únicamente los días hábiles, esto es, sin tomar en cuenta sábados, domingos o días festivos, en términos del citado artículo 7, párrafo 2, de la referida Ley procesal electoral.

De ahí que, si la notificación en cuestión se practicó en un día inhábil, por corresponder a un día sábado, resulta inconcuso que la misma debe surtir efectos el inmediato día hábil siguiente, es decir, el lunes siete de mayo de dos mil doce, por lo que, esta Sala Superior estima que el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado el viernes once de mayo, es decir, al cuarto día de aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que el plazo legalmente previsto transcurrió del martes ocho al viernes once, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; y 45, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece: el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El medio impugnativo que se resuelve, fue interpuesto oportunamente, en términos de lo ya expuesto al analizar en el considerando precedente, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, de ahí que se reitere que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

c) Legitimación.- El presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un ciudadano por su propio derecho, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

d) Definitividad.- La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima como un acto definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de este no procede algún medio de impugnación que debiera

agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico.- Eduardo Velázquez Reyes, acredita su interés jurídico, pues se trata de un ciudadano que fue denunciado por hechos presuntivamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y toda vez que estima que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, este medio impugnativo es la vía idónea para protegerlo en sus derechos, en caso de asistirle la razón.

CUARTO.- Agravios.- Se transcriben a continuación los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente:

“[...]”

A G R A V I O S

PRIMERO.- La resolución recurrida en apelación, me causa agravio en todas y cada una de sus partes expresamente en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, y como consecuencia en el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución que se combate en vía de apelación, basándome para ello en los siguientes razonamientos de derecho:

A) Por lo que ve al CONSIDERANDO SÉPTIMO, de la resolución materia del presente recurso, la autoridad recurrida considera pertinente que deberá de iniciarse por cuerda separada un Procedimiento especial sancionador en contra de los CC: José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la Emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.15 MHZ, con audiencia en Morelia, Michoacán y en contra del suscrito, en razón de la posible contravención a la normativa comicial federal por lo que hace a la contratación de de tiempo en radio para la promocional acreditado en el presente expediente.

B) Resolución que me causa agravio toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador, iniciado en mí contra, el cual como ya se manifestó se originó por la Queja presentada ante este Consejo General por el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, en el considerando SEXTO y el resolutivo PRIMERO, se declara infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la Asociación Civil "Forza Joven"; de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la Emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.15 MHZ, del Estado de Michoacán; del Partido Acción Nacional y en contra del suscrito, lo anterior incumpliendo con las formalidades establecidas de procedimiento y se funde y motive tal acto, por el contrario simplemente ordena en su RESOLUTIVO SEGUNDO que se inicie nuevo procedimiento especial sancionador en contra de los CC: José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la Emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.15 MHZ, con audiencia en Morelia, Michoacán y en contra del suscrito, lo que contraviene lo estipulado por los artículos 6, 7, 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra rezan:

Artículo 6o. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,** sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 7o. **Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura,** ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

SEGUNDO.- Por lo anterior, es necesario que se respete la Supremacía Constitucional, es decir que ninguna Ley debe estar por encima de nuestra Carta Máxima, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque como ya se ha venido manifestando, no se me puede juzgar dos veces por el mismo acto, pues de lo contrario se estaría violando mis garantías individuales, además por el simple hecho manifestar que la autoridad recurrida dice que "considera que se me debe de iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador, sin ninguna motivación o fundamento legal", además de que el acto que se me imputa como ya lo manifesté fue producto de la queja del C. Marko Antonio Cortez Mendoza y el procedimiento especial sancionador que se **ventiló y puso fin en esta resolución que se combate, se decretó infundado.** Por lo que es ilegal que se me vuelva a iniciar otro procedimiento en mi contra, **ya que dicho procedimiento se inicio a instancia de parte afectada, lo cual cumplió a cabalidad con la queja del C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA y en esta resolución recurrida al suscrito se me absuelve de tal queja, por lo que para que se me inicie otro procedimiento especial sancionador, es necesario que exista alguna queja por otra persona ya sea física o moral, o de alguna institución electoral, lo cual no acontece ni ha acontecido, ya según el artículo 368 apartado 1 uno, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para que se inicie el procedimiento especial sancionador es necesario que un autoridad electoral administrativa competente haya presentado una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, lo cual de ninguna forma aconteció,** por lo que la **resolución impugnada es ilegal y va en contra de los principios generales de derecho y en especial a los principios generales de constitucionalidad y de legalidad,** lo anterior tiene relación con las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 189.723

Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII,
Mayo de 2001
Tesis: 2a. LXI11/2001
Página: 448

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.- *(Se transcribe)*

No. Registro: 197.923
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Tesis: XIV.2o. J/12
Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- *(Se transcribe)*

No. Registro: 180.240
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época I
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX,
Octubre de 2004
Tesis: 1a. /J. 80/2004
Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.- *(Se transcribe)*

TERCERO.- Continuando con lo expuesto y toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, me deja en total estado de indefensión, pues al emitir una resolución tal ilegal y simplista, sin ninguna fundamentación y motivación de que se inicie y un nuevo procedimiento especial sancionador en mi contra, viola en mi perjuicio las disposiciones Constitucionales anteriormente descritas así como los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que me obliga agotar el presente recurso, toda vez que es ilegal y de ninguna manera le asiste la razón para emitir la resolución combatida,

acudiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral correspondiente, para que una vez analizados los agravios que me causa la resolución impugnada, se emita una diferente con apego a los principios de constitucionalidad y de legalidad y quede sin efectos la resolución que por esta vía se combate.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en los artículos 6, 7, 14,16, 23 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, 42, 44, 45 y demás artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación así como los artículos 367, 368 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A USTED CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL IFE, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha en fecha 11 once de abril del 2012 dos mil doce, notificada de manera personal el día 05 cinco de mayo de la presente anualidad; dar trámite a la presente en la forma y términos establecidos por la Ley; así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en este escrito.

Morelia, Michoacán a 7 siete de mayo del año 2012 dos mil doce.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De la transcripción anterior se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución impugnada y, particularmente, lo asentado en el Considerando SÉPTIMO, vulnera los artículos 6,7,14,16 y 23 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que se determinó iniciar en su contra, un procedimiento especial sancionador por la supuesta contravención a la normativa

electoral, relacionada con la contratación de tiempo en radio para difundir un promocional.

2.- Que la determinación adoptada en la resolución impugnada, relativa a iniciarle otro procedimiento especial sancionador en su contra, carece de fundamentación y motivación, por lo que se incumplió con las formalidades debidas.

3.- Que la resolución impugnada resulta ilegal y simplista, por lo que se le deja en total estado de indefensión.

Establecido lo anterior, se estima oportuno señalar que por razón de método, el estudio de los motivos de inconformidad precisados en los numerales anteriores, se realizará en un orden distinto al propuesto por el recurrente; lo anterior, toda vez que el agravio identificado con el numeral **2**, se sustenta en la aducida falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de ahí que, en caso de asistirle la razón en este aspecto, sería suficiente para revocar la misma y haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados.

I.- El recurrente sostiene que la determinación adoptada en la resolución impugnada, relativa a iniciarle otro procedimiento especial sancionador en su contra, carece de fundamentación y motivación, por lo que se incumplió con las formalidades debidas.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, se debe respetar la Supremacía Constitucional, esto es, que ninguna Ley debe estar por encima de la Carta Magna, en este sentido, considera que no se le puede juzgar dos veces por el mismo acto, de ahí que, si en la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en su contra, resulta ilegal que se le vuelva a iniciar otro procedimiento, sin mediar una nueva queja en términos de lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpuesta por otra persona física o moral, circunstancia que, en modo alguno se actualizó en la especie.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, su causa de pedir la sustenta en que a su juicio, la autoridad responsable no debió decretar que por cuerda separada se iniciara otro procedimiento especial sancionador en su contra pues, a su decir, en la resolución que ahora se impugna existió un pronunciamiento en el sentido de declarar infundado el motivo de inconformidad que hizo valer Marko Antonio Cortés Mendoza, en su escrito primigenio de denuncia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que, dicho motivo de inconformidad deviene **infundado** por lo siguiente:

De lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, de la Norma Fundamental Federal, así como 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la prohibición Constitucional y legal de que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, como quedó debidamente precisado en los antecedentes de la presente resolución, el medio impugnativo que ahora se resuelve derivó del escrito primigenio de denunciada formulada por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por la difusión en radio de dos promocionales, que consideró como actos de denigración o calumnia en su perjuicio, así como una violación a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto es, el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011, que dio origen a la resolución que ahora se impugna, se inició con motivo del escrito de denuncia precisado y, se constriño a determinar si con la difusión en radio de los promocionales referidos, se actualizaban los supuestos normativos aducidos

por el denunciante en su escrito primigenio, así como la posible responsabilidad de los sujetos involucrados, por propaganda denigrante.

En efecto, del Considerando CUARTO, de la resolución impugnada, relativo a los hechos denunciados; excepciones y defensas hechas valer, y litis a dilucidar, visible de las fojas treinta y cuatro a treinta y ocho y, particularmente, del contenido de las fojas treinta y siete (argumentos de defensa del hoy recurrente) y treinta y ocho (fijación de la litis), se advierte que la autoridad responsable preciso lo siguiente:

“...C. Eduardo Velázquez Reyes

- Que la contratación de los promocionales fue de mutuo propio, sin que exista persona física o moral que le hubiera ordenado su difusión.
- Que no existía contrato alguno, siquiera de manera verbal con persona física o moral, para formalizar lo anteriormente señalado.
- Que la contratación fue en ejercicio de su libertad de expresión amparada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las fechas y horarios de difusión fueron determinados por él.
- Que era colaborador de la agencia de publicidad "IMAGIX comunicación".
- Que negaba pertenecer a partido político y/o asociación civil alguna.
- Que los promocionales por los cuales se le citó al presente procedimiento, fueron al amparo de la libertad de expresión e información consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en ningún momento tales manifestaciones están vinculadas con el Partido Acción

Nacional ni con la Asociación Civil denominada Forza Joven, de las cuales no forma parte.

- Que la expresión Forza Joven se trata o debe de entenderse por fuerza de los jóvenes, por su parte la expresión PAN, desconoce la razón por la cual se mencionan tales siglas ya que en el material que proporcionó a la empresa radiodifusora no contenía tales expresiones.
- Que solicita sea declarado infundado el procedimiento toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

Sentado lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

La presunta realización de actos que podrían implicar calumnia en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República (quien además se ostentó como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), por parte de la Asociación Civil "Forza Joven"; de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz del estado de Michoacán); del C. Eduardo Velázquez Reyes, y del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación y difusión en radio, particularmente a través de la emisora identificada como "EXA" 91.5 FM los días once y doce de mayo de dos mil once, de los promocionales señalados, cuyo contenido podría tener expresiones que denostan al ciudadano de mérito, lo que en la especie podría transgredir el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...".

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad responsable primeramente llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, de las excepciones y defensas hechas valer por el hoy recurrente y fijo la litis, en términos de la normativa Constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Acto seguido, la autoridad responsable en el Considerando QUINTO, de la resolución impugnada, relativo a la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, visible de las fojas treinta y ocho a cincuenta y seis y, particularmente, del contenido de la foja cincuenta y cinco, arribó a la conclusión de que el C. Eduardo Velázquez Reyes, había contratado con la emisora concesionada XHMRL-FM 91.5 Mhz, del Estado de Michoacán, a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, la difusión del promocional identificado como versión 2, con el folio RA00539-11; que dicha contratación había sido de motu proprio y, que por concepto de dicho acto jurídico, el hoy recurrente había erogado la cantidad de \$ 14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N).

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que del expediente que se estudia, se advierta la existencia de medio convictivo alguno que permita arribar a esta Sala Superior a una consideración distinta a la propuesta por la autoridad responsable y, mucho menos que el hoy recurrente haya negado la contratación del promocional en cuestión.

Realizado lo anterior, la autoridad responsable en el Considerando SEXTO, de la resolución impugnada, visible de las fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, procedió a dilucidar si los hechos denunciados a través de la difusión en radio referida, infringían o no la normativa electoral, por contener elementos que denigraban al denunciante.

Al efecto, determinó que la difusión del promocional en cuestión no constituía una infracción a la normativa federal aludida por el denunciante en su escrito primigenio de queja.

Lo anterior, toda vez que del análisis del contenido del promocional cuestionado, se arribaba a la conclusión de que no se actualizaba un acto de denigración o calumnia en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y, por lo mismo ninguno de los entes o sujetos involucrados resultaban responsables, de ahí que resulte incuestionable que, en este aspecto, la determinación adoptada únicamente se limitó a pronunciarse respecto de la supuesta vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, inciso C, de la Norma Fundamental Federal, así como el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la prohibición expresa de difundir en la propaganda política o electoral, cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Finalmente a fojas sesenta y uno y sesenta y dos, relativas al Considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Que tomando en consideración que de constancias de autos, así como de la lectura de su respectivo escrito de contestación, el C. Eduardo Velázquez Reyes confesó expresamente que había contratado con la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, con audiencia en Morelia, Michoacán), la difusión del promocional acreditado en el presente expediente, esta autoridad considera pertinente que

deberá iniciarse, por cuerda separada, un procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos de derecho.

Lo anterior, en razón de la posible contravención a la normativa comicial federal, por lo que hace a la contratación de tiempo en radio para la difusión del promocional acreditado en el presente expediente, por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes; aunado a la posible trasgresión a la prohibición de enajenar tiempo aire para su transmisión, por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), en los términos ya mencionados.

De allí que, con copias certificadas de la presente Resolución y las actuaciones que se citan al rubro, deberá integrarse el expediente respectivo, a fin de determinar lo que en derecho corresponda...”.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable si fundó y motivó la resolución impugnada pues del contenido de la misma, y de lo razonado en el agravio bajo estudio, se advierte que precisó los fundamentos legales aplicables al caso concreto, así mismo, expuso las razones y motivos que sustentaron la determinación adoptada, de ahí que, los argumentos que aduce el recurrente no encuentren sustento jurídico alguno que permitan, en este aspecto, a este órgano jurisdiccional federal electoral, arribar a una conclusión distinta a la adoptada en la resolución que por esta vía se combate.

Por otra parte, tampoco asiste razón alguna al recurrente, al afirmar que con la determinación adoptada por la autoridad responsable, en el sentido de que por cuerda separada se

debía iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del hoy recurrente y otros (concesionarios), constituye un acto que vulnera sus Derechos Fundamentales y, particularmente, el consagrado en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que no se le puede juzgar dos veces por el mismo acto.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente sustenta su motivo de inconformidad en una premisa falsa, esto es, considerar que por el hecho de que la autoridad responsable haya determinado en el Considerando SEXTO, así como en el resolutive PRIMERO, de la resolución impugnada, declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Asociación Civil denominada "Forza Joven"; los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán); Eduardo Velázquez Reyes, y el Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda denigrante, se encontraba imposibilitada para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de éste último pues, según su apreciación, al haberse declarado infundado en este aspecto el motivo de inconformidad analizado (acto de denigración o calumnioso en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza), fue absuelto de la queja promovida en su contra.

Al efecto, conviene tener presente que conforme a lo ya expuesto en la presente ejecutoria, la determinación adoptada en el Considerando SEXTO, por la autoridad responsable, únicamente se circunscribió al análisis de la conducta

consistente en que con la difusión del promocional cuestionado no se actualizaba un acto de denigración o calumnia en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, sin analizar el aspecto relativo a la contratación del promocional cuestionado, es decir, la adquisición indebida de tiempo en radio, de ahí que dicha determinación en modo alguno pueda hacerse extensiva respecto de las demás conductas imputadas derivadas de la difusión en radio del citado promocional pues, lo cierto es que la autoridad responsable tuvo por acreditada la referida contratación y, así fue reconocida tanto por el propio recurrente como por los concesionarios denunciados.

En este orden de ideas, el argumento que hace valer el recurrente, no encuentra sustento lógico-jurídico alguno, de ahí que, si de las constancias que obraban en autos, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que con la difusión del promocional en cuestión, el hoy actor, así como los concesionario de la estación emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, habían infringido la normativa Constitucional y legal en materia electoral, en lo referente a la adquisición indebida de tiempo en radio, dicha determinación se estima conforme a derecho.

Consecuentemente, con la determinación adoptada por la responsable, en modo alguno puede suponerse como lo pretende el recurrente, vulneración al principio “non bis in idem”, establecido en el artículo 23 de la Norma Fundamental Federal pues, se reitera que la conducta consistente en la contratación de tiempo en radio imputada fue expresamente reconocida por

el recurrente y quedó debidamente acreditada durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en cuestión y, por lo mismo, al existir elementos suficientes para acreditar esta última conducta, la autoridad responsable ordenó iniciar un procedimiento especial sancionador respecto de estos hechos, sin que dicha determinación por si misma cause perjuicio alguno al hoy recurrente pues, de estimar lo contrario quedarían impunes las conductas derivadas de la violación a los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

II.- Con relación al motivo de inconformidad consistente en que, a decir del recurrente, la resolución impugnada y, particularmente, lo asentado en el Considerando SÉPTIMO, vulnera los artículos 6,7,14,16 y 23 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que se determinó iniciar en su contra, un procedimiento especial sancionador por la supuesta contravención a la normativa electoral, relacionada con la contratación de tiempo en radio para difundir un promocional, en concepto de esta Sala Superior el agravio en comento, deviene **infundado** por lo siguiente:

Del agravio en comento, se advierte que el recurrente pretende sustentar su motivo de inconformidad, en la supuesta vulneración a los Derechos Fundamentales de todo gobernado relacionados con la libre expresión de las ideas, la inviolabilidad

de la libertad de escribir y publicar escritos; con el hecho de que nadie puede privado de su libertad, ser molestado en sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y se funde y motive la causa legal que lo origine; así como, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

A fin de determinar si con la resolución impugnada se actualiza alguna vulneración a los Derechos Fundamentales que aduce el recurrente, conviene recordar que la resolución CG202/2012 que ahora se impugna, derivó del escrito de denuncia presentado el dos de junio de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, denunció la transmisión en la emisora de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, del Estado de Michoacán, durante los días once y doce de mayo, de dos promocionales que, en su concepto, dañaban su imagen y denostaban a su persona, aunado al hecho de que con dicha difusión por radio de los promocionales en cuestión se infringía lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suponía una contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, de la resolución impugnada, emitida el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, particularmente, del considerando QUINTO, relativo

al apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, visible de las fojas treinta y ocho a cincuenta y seis, se advierte que la autoridad responsable, de conformidad con el contenido del acervo probatorio que obraba en el expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, concluyó lo siguiente:

1.- Que quedaba acreditado que el doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con diecinueve minutos y cincuenta y cuatro segundos, se había transmitido un promocional identificado con el folio RA00539-11, a través de la emisora radial identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, del Estado de Michoacán, que correspondía a la versión dos, de los promocionales aludidos por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su escrito primigenio de denuncia.

2.- Que quedaba demostrado que el C. Eduardo Velázquez Reyes, había contratado con la emisora concesionaria referida, a través de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales la difusión del promocional en cuestión.

3.- Que la contratación aludida se había llevado a cabo de “motu proprio”, esto es, sin que mediara solicitud por parte de partido político alguno.

4.- Que por concepto de la contratación de los promocionales citados, el C. Eduardo Velázquez Reyes, había erogado la

cantidad de \$ 14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), mismos que había destinado de su propio peculio.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...”.

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

...”.

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”.

De las disposiciones Constitucional y legal anteriormente transcritas se colige, por una parte, que la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos deberán abstenerse

de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas y, por la otra, que, constituye una infracción a la normativa electoral el que cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, toda vez que del escrito primigenio de denuncia formulada por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza y de las indagatorias llevadas a cabo al sustanciar el procedimiento especial sancionador de mérito, se desprendía que en las conductas denunciadas, esto es, la transmisión del promocional identificado como versión 2, con el folio RA00539-11, se hacía una mención de carácter genérico al Partido Acción Nacional, así como una alusión a la Asociación Civil “Forza Joven”, cuyos directivos se encontraban vinculados con el referido partido político, la autoridad responsable se avocó al análisis de los elementos de carácter vinculatorio del promocional citado, con relación al partido político en cuestión y a la referida persona moral.

En efecto, el contenido de las fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno, del Considerando Sexto de la resolución impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...Así las cosas, se considera que el material objeto de análisis, al contener menciones o elementos de carácter vinculatorio con un partido político, pudiera, en un primer

momento, encuadrarse dentro de los elementos normativos citados en los preceptos constitucional y legal retro mencionados.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si del contenido del anuncio radial detectado, efectivamente se configura la infracción aludida por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

En ese tenor, de la lectura y análisis que se realiza al promocional antes mencionado, se advierte que el mismo alude a una supuesta campaña que viola "...nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 del Código Electoral del Estado...", arguyendo también que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza debía respetar la ley, su entidad y a su partido.

Al efecto, esta autoridad considera que dadas las características del promocional objeto de análisis, el mismo no puede estimarse como constitutivo de actos de denostación, como lo refiere el promovente, puesto que de su simple lectura se advierte que carece de expresiones intrínsecamente vejatorias, o bien, calumniosas en perjuicio del quejoso.

Lo anterior, en razón de que en modo alguno, las aseveraciones en él contenidas buscan deslustrar o afectar la imagen del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ni mucho menos se le atribuyen de manera falaz y maliciosa, actividades de carácter deshonesto o ilícito.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que las voces "denigrar" y "calumniar" deben entenderse en los términos que se expresan a continuación:

"denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (\\ agraviar, ultrajar).'

"calumniar.

(Del lat. calumniari).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonestas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios. 1^o MORF. conjug. actualc. anunciar.'

Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter

malicioso a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su reputación, circunstancias que en el caso a estudio no se materializan puesto que, se insiste, la publicidad objeto de análisis carece de elementos en ese sentido.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la difusión del material en comento no podría estimarse como contraventora de la normativa comicial federal, y en específico, constitutiva de actos de denigración y/o calumnia en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ya que las frases que conforman dicho anuncio en modo alguno resultan intrínsecamente vejatorias, o bien, tendentes a afectar la imagen del ahora quejoso.

Por las razones antes expuestas, se considera que el material en comento no puede considerarse como constitutivo de la infracción en materia comicial federal aludida por el promovente.

En razón de ello, esta autoridad considera que aun cuando quedó acreditado que el C. Eduardo Velázquez Reyes solicitó la difusión del promocional identificado como "Versión 2" por el quejoso, a través de la emisora radial concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (XHML-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), y que dicho material contenía alusiones a la asociación civil "Forza Joven" y al Partido Acción Nacional, ello no implica que los sujetos de derecho denunciados efectivamente hubieran incurrido en la conducta irregular que se les atribuye.

Al particular, es de destacar también que el Partido Acción Nacional tomó las acciones jurídicas, idóneas, oportunas y eficaces para desmarcarse de la difusión del material cuestionado por el quejoso, puesto que, como quedó acreditado en autos, el día trece de mayo de dos mil once, interpuso ante esta autoridad comicial federal y ante el Instituto Electoral de Michoacán, sendos escritos a través de los cuales se deslindaba de manera inmediata por la difusión del promocional en comento, y solicitó se realizaran las investigaciones que fueran necesarias para determinar la posible responsabilidad por la difusión de ese contenido.

Debiéndose puntualizar también que, anexo al escrito de contestación, el Partido Acción Nacional aportó copias de los documentos a través de los cuales solicitó a los concesionarios radiales hoy denunciados, se abstuvieran de difundir el promocional aludido por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, lo cual aconteció el mismo día en el cual

ese material fue transmitido (el doce de mayo de dos mil once).

Las circunstancias antes expuestas operan a favor del Partido Acción Nacional para eximirlo de cualquier juicio de reproche por parte de esta autoridad.

Finalmente, tampoco es dable responsabilizar a la asociación civil "Forza Joven" por la difusión del material cuestionado, ya que si bien es cierto quedó demostrado que dos de sus directivos estaban afiliados al Partido Acción Nacional (y por ello, podría establecerse un vínculo con ese instituto político), como ya se razonó, las características de contenido del material en comento no constituyen en sí un acto de denostación en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

De allí que no sea dable establecer juicio de reproche alguno en contra de la citada asociación civil.

Por todo lo anteriormente razonado en el presente Considerando, se estima que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Asociación Civil denominada "Forza Joven"; los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán); el C. Eduardo Velázquez Reyes, y el Partido Acción Nacional, deberá declararse infundado...".

Como se desprende de la transcripción anterior, si bien es cierto que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, permitieron a ésta arribar a la conclusión de que con el promocional difundido no se acreditaba ninguna responsabilidad en contra del partido político de mérito, así como de la persona moral referida o del propio recurrente y los concesionarios en cuestión, también lo es que, dicha conclusión se circunscribió únicamente por cuanto a la conducta consistente en que con la difusión del promocional cuestionado no se actualizaba un acto de denigración o calumnia en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y, por lo mismo

ninguno de los entes o sujetos involucrados resultaban responsables en este aspecto.

En las relatadas condiciones, no asiste razón alguna al recurrente, al suponer que por el hecho de que la autoridad responsable haya determinado en el Considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada iniciar en su contra un procedimiento especial sancionador, se hayan vulnerado los artículos 6,7,14,16 y 23 de la Norma Fundamental Federal.

Lo anterior es así, porque si bien el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, dentro de los cuales se encuentran las libertades y garantías de seguridad a que alude el recurrente con los artículos constitucionales que invoca, dichos Derechos Fundamentales y, consecuentemente su ejercicio, en modo alguno pueden entenderse de forma ilimitada o irrestricta pues, el propio numeral invocado, precisa que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que establezca la propia Constitución.

De ahí que, al haber considerado la autoridad responsable que la contratación por parte del recurrente, así como la difusión en radio del promocional cuestionado, constituían una probable violación a la normativa constitucional y legal anteriormente transcritas, por lo que resultaba pertinente iniciar un

procedimiento especial sancionador en contra de José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora de radio en cuestión, así como de Eduardo Velázquez Reyes, se estima apegada a derecho y, por lo mismo no se actualiza la vulneración de los artículos constitucionales que refiere el recurrente, pues las restricciones o limitaciones a dichos Derechos Fundamentales se encuentran expresamente previstas en el propio cuerpo normativo Constitucional y se reiteran en la normativa legal electoral, de ahí que, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

En las relatadas circunstancias, también resulta infundado el agravio del recurrente en que expone que se le estaría sujetando a dos procedimientos por los mismos hechos, toda vez que tanto el procedimiento sancionador y la resolución que se cuestiona se circunscribió al estudio del contenido de los promocionales, a efecto de determinar si denigraban al denunciante, mientras que el procedimiento que se determinó iniciar, tiene por objeto verificar si existió una contratación para la difusión en radio de promocionales tendentes a influir en las preferencias electorales, de ahí que la base fáctica de los procedimientos es distinta.

III.- Finalmente, con relación al motivo de inconformidad que aduce el recurrente, consistente en que la resolución impugnada resulta ilegal y simplista, por lo que se le deja en total estado de indefensión, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad en comento deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos que aduce el recurrente, no se dirigen a cuestionar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

En efecto, el recurrente no señala expresamente que parte de la resolución impugnada, resulta ilegal y simplista pues, se limita a señalar de manera subjetiva y genérica que el órgano administrativo federal electoral, sin ninguna fundamentación y motivación determinó iniciarle un nuevo procedimiento especial sancionador, sin combatir frontalmente los argumentos que permitieron arribar a dicha conclusión a la autoridad responsable, de ahí la inoperancia apuntada.

Así, ante lo infundado o inoperantes según el caso, de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la Resolución CG202/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de abril de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al recurrente, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** al Consejo

General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias a que haya lugar y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO